



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Cartago, Valle del Cauca

**AUTO No.1366**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de Diciembre dos mil diecinueve (2019).

*Referencia: ACCION DE TUTELA -primera instancia-*

*Accionante: ROSALBA GONZÁLEZ CASTAÑEDA*

*Accionando: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA*

*Radicación: 76-147-31-84-001-2019-00360-00*

**I.- ASUNTO:**

Decidir sobre la admisibilidad de la presente acción de tutela, instaurada por la señora ROSALBA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la presidente LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALES, o quien haga sus veces, la secretaria de educación departamental del valle del cauca, a través de ÉDISON TIGREROS y la gobernación del Valle del Cauca a través de la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES para que de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto 306 de febrero 19 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes, le sea protegidos los derechos fundamentales al Debido Proceso.

De otro lado, decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional requerida por la accionante.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Examinada la petición se encuentra que la misma reúne los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia se admitirá, ordenando notificar a la accionada concediéndosele un término para que exponga sus argumentos.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se pueden ver afectados terceras personas, se procederá a vincular a la presente acción Constitucional a todas las personas quienes dentro del concurso de mérito previsto en la convocatoria No. 437 de 2017- Valle del Cauca, para provisión de empleos que se encuentran en situación de vacancia definitiva empleo 56272, y a la Universidad Francisco de Paula Santander

Con relación a la medida provisional, no es procedente, toda vez que no se reúne los requisitos de necesidad y urgencia contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia esta acción será tramitada de manera preferente y sumaria de conformidad con el Artículo 1º del decreto citado que reglamentó la acción de tutela y teniendo en cuenta los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia (art. 3 ibídem).

**RESUELVE:**

**1º). ADMITIR** la solicitud de acción de tutela presentada por la señora ROSALBA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la presidente LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALES, o quien haga sus veces, la secretaria de educación departamental del